

Constancia secretarial

Señora Juez: Le informo que revisé el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA y en efecto la abogada Stephanie Peñuela Aconcha con T.P. 227.959 vigente y tiene registrado el correo electrónico de notificaciones judiciales señalado en la demanda. A Despacho.

Elizabeth Cuartas
Escribiente



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal Sumario – Servidumbre para la Conducción de Energía Eléctrica
Demandante	Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.
Demandado	Luis Alfonso Gelvis Torres
Radicado	05001 40 03 013 2022 00703 00
Auto	Interlocutorio No. 477
Asunto	Admite demanda, requiere demandante

Encuentra el Despacho que la presente demanda, se ajusta a lo dispuesto por los artículos 82, 83 y siguientes del Código General del Proceso, 2213 de 2022, en armonía con lo dispuesto en los artículos 2.2.3.7.5.1, 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015, y Ley 56 de 1981.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Admitir la presente demanda Verbal Sumario - Servidumbre para la Conducción de Energía Eléctrica instaurada por **Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.**, en contra de **Luis Alfonso Gelvis Torres**.

Segundo: Notificar este auto a la parte demandada **Luis Alfonso Gelvis Torres** conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y/o artículos 291 a 292 del CGP, a quien se le correrá traslado por el término de tres (3) días tal y como lo dispone el numeral 1 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015. Se le advierte al demandado que dispone del término de tres (3) días de traslado para ejercer el derecho de defensa. Sin embargo, se le pone de presente que de conformidad con el numeral 6 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015 “*En estos procesos no pueden proponerse excepciones*”.

Tercero: De conformidad con el literal a, numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso y numeral 3 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, se decreta la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **No. 196-59991** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica.

Expídase el oficio y se requiere a la entidad demandante para que proceda a tramitarlo y aporte prueba de ello al Juzgado.

Cuarto: Conforme al numeral 2 del artículo 27 de la Ley 56 de 1981 y literal d, del artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015, se autoriza a la entidad pública demandante, para que consigne a nombre del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 050012041013 del Banco Agrario de Colombia Sucursal Carabobo, la suma correspondiente al estimativo de la indemnización de perjuicios que por efectos de la imposición de servidumbre debe pagarse.

Quinto: Si bien el artículo 37 de la Ley 2099 de 2021, **faculta** al Juez para autorizar el ingreso al predio y la ejecución de las respectivas obras sin realizar previamente la inspección judicial, lo cierto es que, este Despacho considera de vital importancia que a través de la inspección judicial se pueda identificar el inmueble y realizar el respectivo examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen, por consiguiente, se ordenar la práctica de inspección judicial de que trata el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015.

Téngase en cuenta que, si bien es cierto en procesos similares, este despacho autorizaba el ingreso a los predios sin necesidad de realizar la inspección judicial, lo era en aplicación del Decreto 798 de 2020 vigente durante la emergencia sanitaria derivada del Coronavirus COVID 19.

Para llevar a cabo la práctica de la diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL sobre el predio que ha de ser afectado, se ordena COMISIONAR al JUZAGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEL MUNICIPIO LA GLORIA – CESAR de conformidad con lo establecido en el artículo 37 y 171 del Código General del Proceso, para que se sirva llevar a cabo la diligencia de inspección judicial dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la recepción de este despacho comisorio, con el objeto de verificar los hechos constitutivos de la demanda, sobre el predio denominado **“LOTE N°4”**, ubicado en la vereda **“LA GLORIA”** en jurisdicción del municipio **LA GLORIA**

departamento del Cesar, identificado con la matrícula inmobiliaria número 196-59991 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica.

EXPÍDASE el despacho comisorio al cual deberá acompañarse copia de la demanda y auto de admisión y se requiere a la parte demandante para que proceda a tramitarlo.

Ahora, se requiere al Juez comisionado que de encontrarse presente el demandado en el bien objeto de inspección judicial y de ser posible proceda a notificar la presente providencia este con el fin de que pueda ejercer el derecho de defensa.

No obstante, la expedición del Despacho comisorio no se materializará hasta tanto se acredite la consignación del estimativo de la indemnización de perjuicios.

Sexto: Reconocer personería a la abogada Stephanie Peñuela Aconcha con T.P. portador de la T.P. 227.959 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en representación de la entidad demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ**

JFG

<p>JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. <u>024</u> Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy <u>14 DE FEBRERO DE 2023</u> a las 8:00 A.M.</p> <p><u>JHON FREDY GOEZ ZAPATA</u> SECRETARIO</p>

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **5224581649c87ab06861e7a1e9d8c3d4c4399160d5ba712ba51ff099920776ac**

Documento generado en 13/02/2023 09:46:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>